

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION QUINTA

Núm. 1.336

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

La Comisión Permanente, en sesión celebrada en el día 5 de los corrientes, aprobó el avance del Registro de solares confeccionado con respecto a los existentes en la ciudad en el año 1946.

Habiendo terminado el plazo para reclamaciones sobre inclusión o exclusión en el mismo a partir del siguiente día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y a tenor de lo establecido en el art. 89 del Decreto de 25 de enero de 1946, queda expuesto de nuevo al público en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal el indicado padrón de solares, durante un plazo de quince días hábiles, en los cuales podrán los interesados formular las reclamaciones a que hubiere lugar sobre las superficies asignadas en el referido avance.

Zaragoza, 27 de marzo de 1947.—El Alcalde, Mauricio Murillo.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.337

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 del actual, acordó

aprobar el reparto de contribuciones especiales motivadas por las obras de colocación de bordillos, construcción de aceras y pavimentación de la calzada de la plaza de San Pedro Nolasco y calle de San Jorge (trozo comprendido entre esa plaza y la calle de San Vicente de Paúl), por un importe de 73.383'06 pesetas.

Y en cumplimiento de lo determinado en los arts. 38 y 39 del Decreto de enero de 1946, queda expuesto el expediente al público por un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, durante los cuales y siete días después podrán presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Transcurridos dichos plazos, las cuotas se entenderán por consentidas y firmes.

Zaragoza, 27 de marzo de 1947.—El Alcalde, Mauricio Murillo.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.340

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

Nota-anuncio

D. Cándido Cadena Mozota, vecino de María de Huerva (Zaragoza), solicita la concesión de 30 litros por segundo

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

de agua del río Huerva, en término de María de Huerva, con destino a riegos de una finca de su propiedad, elevados del río por medio de unas instalaciones con arreglo a un proyecto suscrito por el Ingeniero D. Manuel Fernández Durán.

En término de María de Huerva y en las proximidades del camino que conduce a Botorrita, se instalará en la margen derecha del río Huerva el pozo de toma, desde el que será elevada el agua por medio de un grupo moto-bomba, para luego distribuirse por la finca por una canalización para su riego.

Lo que se hace público para que, en el plazo de treinta días naturales consecutivos, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan formular reclamaciones contra el proyecto de referencia, que estará de manifiesto en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Paseo del General Mola, 26, Zaragoza), durante el plazo indicado.

Zaragoza, 22 de marzo de 1947.—El Ingeniero-jefe, F. Fernández.

Núm. 1.223

MINISTERIO DE TRABAJO

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS

del Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

(Conclusión: Véase B. O. núm. 71)

CAPITULO VI

De las prestaciones

SECCION 1.^a — Subsidio de paro debido a inclemencias del tiempo.

Artículo 63. Se entenderá por paro debido a inclemencias del tiempo el que produzca interrupciones en el trabajo por circunstancias climatológicas. A los efectos de este subsidio, no se considerará paro por inclemencias del tiempo, aquellas suspensiones del trabajo en obras en general que se realicen por tiempo definido por no permitir en desarrollo normal de las mismas la situación climatológica de la región en determinadas épocas del año.

Artículo 64. Corresponderá a las Empresas dar la orden de suspensión del trabajo por inclemencias del tiempo. En caso de desacuerdo entre las Empresas y sus trabajadores la Autoridad laboral correspondiente decidirá lo que proceda.

Artículo 65. Para tener derecho al percibo de esta prestación, los trabajadores están obligados a presentarse en el lugar de la obra por la mañana y por la tarde, a las horas de costumbre para comenzar el trabajo.

Artículo 66. El subsidio por el concepto de paro por inclemencias del tiempo que habrá de abonarse a los trabajadores, será la cantidad equivalente al 50 por 100 del salario base de las horas o días perdidos por este motivo.

Artículo 67. El mencionado subsidio se abonará por las Empresas directamente a los trabajadores, en los días habituales de cada semana para el pago de los salarios devengados.

Artículo 68. Para el desarrollo económico-administrativo de esta prestación el Montepío, por medio de la Junta Rectora, establecerá iguales o conciertos con las Empresas, en los que se fijará el tanto por 100 a deducir de la cuota patronal en compensación del riesgo cubierto.

Artículo 69. Para que estos conciertos tengan validez, será preciso que los acuerdos de la Junta Rectora, tanto los de carácter general como los de índole gremial o individual, sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acuerdo de la Junta, se remitirá copia certificada del acta de la sesión al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Artículo 70. Cuando el Montepío no haga uso

de la facultad que para establecer conciertos o iguales se le concede en la presente sección, otorgará la prestación del subsidio de inclemencias del tiempo con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 28 de noviembre de 1946.

SECCION 2.^a — Crisis de trabajo.

Artículo 71. Se considerará paro forzoso debido a crisis de trabajo el que se produzca al finalizar la obra o trabajo para el cual fué contratado el productor.

Artículo 72. Para que el trabajador sea considerado parado por crisis, será necesario que hayan transcurrido siete días desde la fecha en que se inscriba en lo Oficina de Colocación Obrera como tal parado, debiendo acreditar plenamente esta condición.

Artículo 73. El Montepío deberá atender a esta clase de prestaciones en la forma que a continuación se establece y por el orden de preferencia que se señala:

1.º Contratación de obras con el Estado y organismos oficiales provinciales o municipales; realización de éstas por su cuenta, con aportaciones y ayudas de la Junta Interministerial del Paro y otros organismos oficiales y por el concurso preferente de la organización de la lucha contra el paro, realizando los proyectos necesarios para ejecución de obras, especialmente de viviendas protegidas con destino a productores en las localidades o zonas, donde la actividad de la construcción y obras públicas, tengan proporciones considerables.

2.º Cuando por circunstancias especiales no fuere posible adoptar las medidas anteriormente señaladas y cuando las disponibilidades económicas lo permitan, se otorgarán prestaciones personales a los trabajadores en la forma y cuantía que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 74. La cuantía de los subsidios por paro forzoso debido a crisis de trabajo, nunca podrá ser superior al 40 por 100 del jornal base de la categoría señalada en la cartilla profesional correspondiente.

Artículo 75. La duración máxima de este subsidio, nunca podrá ser superior a cincuenta días de cada año natural.

Artículo 76. El subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo no podrá empezar a devengarse

hasta transcurridos un período mínimo de dieciocho meses de carencia, a partir de la vigencia de estos Estatutos reglamentarios, en la forma y cuantía que se determine, de acuerdo con los estudios técnicos y actuariales que se precisen y previa la recopilación de antecedentes necesarios, así como la constitución de los fondos de reserva que garanticen esta prestación.

Artículo 77. Para que el trabajador pueda percibir el subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo, será necesario que concurran en él las siguientes consideraciones:

1.º Que al quedar en situación de paro, acuda a la Oficina de Colocación respectiva, a fin de que este Organismo vise la expresada situación. Sin este requisito no se computarán los períodos de carencia.

2.º Que tenga su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

3.º Que no haya rehusado el trabajo que le haya sido ofrecido, y, en caso de haberlo desempeñado, que no haya sido despedido por su culpa.

4.º Que no tenga derecho a percibir el subsidio de vejez, ni se encuentre jubilado por razón de edad.

Artículo 78. Para el disfrute del subsidio de paro forzoso, debido a crisis de trabajo, bastará la presentación del interesado o persona debidamente autorizada en el Montepío, durante los días que señalen, exhibiendo la cartilla de identidad profesional debidamente diligenciada en su situación de paro, tanto por las Empresas donde haya prestado sus servicios, como por la Oficina de Colocación para la debida tramitación del expediente.

Artículo 79. El parado perderá el derecho de subsidio correspondiente en el momento en que por la Oficina de Colocación Obrera, por este Montepío o por cualquier otra entidad, Empresa, Organismo o personal, de carácter social o privado, le sea ofrecido un puesto de trabajo acomodado a su aptitud física y lo rechazase.

SECCION 3.ª—Premios a la vejez.

Artículo 80. El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco años y deje de prestar servicios activos por cuenta ajena, podrá solicitar del Montepío, la concesión de un premio a la vejez, a cuyo efecto, además de la cartilla de identidad profesional, deberá presentar en el Montepío los documentos que se le exijan.

Artículo 81. Los premios a la vejez consistirán en treinta mensualidades del sueldo o salarios que disfrutaba el trabajador.

Artículo 82. El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazado por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador, cuando a juicio de aquélla, el productor hubiera disfrutado de ascensos anormales o contrata extraordinarias.

Artículo 83. Para tener derecho a estos premios, será preciso que el trabajador tenga cubierto un período mínimo de carencia de nueve mensualidades y diez años de antigüedad en la profesión

SECCION 4.ª—Auxilios por defunción.

Artículo 84. Ocurrido el fallecimiento de un socio beneficiario, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas para atender a los gastos derivados de dicho fallecimiento, a favor de los familiares más próximos que convivan con él.

Artículo 85. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no viviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, el Montepío designará de entre sus miembros una Comisión que se encargue de efectuar los gastos precisos para cubrir tal finalidad, dentro de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Artículo 86. Para la percepción del auxilio de defunción a que se refieren los dos artículos anteriores, no será preciso que el asociado fallecido tenga cubierto período de carencia.

Artículo 87. Aparte del auxilio a que se refieren los tres artículos anteriores, el asociado que fallezca causará el derecho al percibo de un subsidio, cuando deje alguno de los parientes que a continuación se indican, por el orden en que figuran:

1.º Viuda.

2.º Descendientes legítimos, legitimados, adoptados legalmente o naturales reconocidos, siempre que sean menores de dieciocho años e inútiles para el trabajo.

3.º Hermanos huérfanos menores de dieciocho años y que estuvieran a cargo del asociado fallecido.

4.º Ascendientes pobres si fueren sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

El subsidio consistirá en el importe de doce mensualidades del sueldo regulador del fallecido y un 10 por 100 más de dicho importe por cada hijo que tuviere en las condiciones detalladas en el apartado 2.º de este artículo.

Para el cálculo del sueldo regulador se seguirá el mismo procedimiento que el establecido para los premios a la vejez.

Artículo 88. Para la concesión del subsidio establecido en el artículo anterior será necesario que el asociado fallecido tuviera cubierto un período de carencia de nueve mensualidades.

Artículo 89. Las personas que tengan derecho al subsidio establecido en los dos artículos anteriores, deberán justificar ante el Montepío, el título en que funden su derecho. La Junta Rectora, cuando sea posible, procurará avisar a los mencionados parientes del derecho que les asiste.

Para prevenir cualquier reclamación que pudiera formularse al Montepío, la Junta Rectora, en caso de duda, podrá demorar la correspondiente liquidación hasta transcurridos los treinta días inmediatos a la defunción del asociado; pasado este término, el Montepío no tendrá responsabilidad alguna.

Artículo 90. Los beneficios establecidos en esta Sección, serán compatibles con cualquier otros que por análogo concepto puedan percibir los derechohabientes del asociado fallecido.

SECCION 5.ª—Premios por matrimonio

Artículo 91. Los socios beneficiarios que contraigan matrimonio, tendrán derecho a un premio de nupcialidad consistente en 1.500 pesetas.

Para tener derecho a este premio serán requisitos indispensables:

1.º Llevar como mínimo seis años trabajando en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

2.º Tener cubierto como mínimo un período de carencia de nueve mensualidades,

3.º Presentar en el Montepío la correspondiente certificación de matrimonio del Registro Civil.

SECCION 6.ª—Premios a la natalidad

Artículo 92. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad consistente en 500 pesetas por cada hijo que les nazca con la condición de legítimo.

Para disfrutar de este premio serán requisitos indispensables los señalados en el apartado 1.º y 2.º del artículo anterior.

SECCION 7.ª—Otros beneficios

Artículo 93. Independientemente de las prestaciones que se enumeran en los presentes Estatutos reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social en los mismos establecidos, por virtud de acuerdo de la Asamblea general adoptado a propuesta de la Junta Rectora y con la aprobación del Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo para cada caso, al cual se elevarán los estudios técnicos realizados, así como los demás informes y asesoramientos oportunos.

La ampliación de los fines de esta entidad, prevista en el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

- a) Pensión por jubilación.
- b) Pensión por viudedad.
- c) Pensión de orfandad.
- d) Subsidio por enfermedad crónica, cuando se hayan agotado los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- e) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

SECCION 8.ª—Disposiciones comunes a todas las prestaciones.

Artículo 94. No se concederá ningún beneficio que no esté especificado en estos Estatutos reglamentarios o creado con arreglo a las normas en ellos establecidas.

Artículo 95. Los beneficios concedidos en estos Estatutos reglamentarios o con arreglo a sus normas, tendrán el carácter de personalísimos, no pudiendo, por tanto, ser objeto de cesión o transferencia de cualquier índole en todo ni en parte. Tampoco podrán ser retenidos ni embargados por ningún concepto, ni servir de garantía para ninguna obligación.

Artículo 96. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos reglamentarios, se dirigirán al Director de la entidad acompañadas de los documentos que señale el Montepío.

Artículo 97. Una vez en poder de la entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se

interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Artículo 98. El personal que haya sido contratado en Empresas y no conste censado en la Oficina de Colocación Obrera, ni esté en posesión de la cartilla de identidad profesional correspondiente, carecerá de los derechos y beneficios establecidos en los presentes Estatutos reglamentarios, sin perjuicio de que tanto la Empresa como el productor se hallen obligados a cotizar para el Montepío.

Artículo 99. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Asamblea general podrá acordar la suspensión de los beneficios que estime oportunos, mientras dure el estado anormal.

Artículo 100. Los beneficiarios están obligados a presentar al Montepío toda la documentación que por éste se señale con el fin de acreditar el derecho que les asista a la percepción de los beneficios que les correspondan.

Artículo 101. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o cuando esta entidad así lo disponga.

Artículo 102. Para la concesión de cualquier beneficio se seguirá el procedimiento burocrático más simple posible con el fin de que los mismos se hagan efectivos a los interesados dentro de la semana siguiente al producirse el hecho que motive su concesión, a cuyo efecto la instrucción del expediente que corresponda se hará en forma rápida y concisa.

SECCION 9.ª—De los Seguros sociales obligatorios

Artículo 103. Constitución dentro de la entidad de las correspondientes secciones para la prestación de los seguros de enfermedad, accidentes de trabajo o cualquier otro de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Montepío, en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los Seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiera.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

SECCION 1.ª—De las faltas y sus sanciones

Artículo 104. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justi-

cia de la jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Artículo 105. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el Órgano sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Artículo 106. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 105 y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo si fuera por primera vez reincidente.

Artículo 107. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Órgano sancionador.

Artículo 108. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 104 de los presentes Estatutos reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Artículo 109. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCION 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de las sanciones

Artículo 110. La imposición de las sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Artículo 111. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el art. 104 de estos Estatutos reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo, en funciones de Juez instructor.

Artículo 112. El Juez instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los

datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, lo elevará a la Junta Rectora.

Artículo 113. La Junta Rectora, a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Artículo 114. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 105, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

SECCION 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Artículo 115. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del art. 105 de estos Estatutos reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

Artículo 116. Contra las resoluciones en que se impongan sanciones de las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 105 podrán recurrir los interesados ante la Asamblea general en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Artículo 117. Contra la resolución de la Asamblea general en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 104.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de que se haya notificado la resolución de la Asamblea general.

SECCION 4.ª—Responsabilidades especiales

Artículo 118. El Órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes a los miembros de la Asamblea general o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo III de estos Estatutos reglamentarios.

CAPITULO VIII

De la inspección e intervención

Artículo 119. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos reglamentarios estará a cargo del Órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo y de la Inspección Técnica de Previsión.

Artículo 120. El incumplimiento por parte de las Empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 121. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, de cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda, o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Órgano correspondiente del Ministe-

rio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Artículo 122. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándolos en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Artículo 123. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo, el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos reglamentarios establecen y regulan.

CAPITULO IX

De las Delegaciones de la Mutualidad

Artículo 124. El Montepío podrá constituir, en aquellas poblaciones donde lo considere necesario por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas, Delegaciones locales o comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con ellas.

Artículo 125. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, aparte los servicios que puedan encomendárseles, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones de paro que se produzcan dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Artículo 126. Las Delegaciones facilitarán al Montepío los informes por él solicitados, en cuanto se refiere a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes, dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presentes Estatutos reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos les sean encomendados.

Artículo 127. La tramitación de los expedientes de beneficios deberá efectuarse en todo caso en las Oficinas Centrales del Montepío, pudiendo, no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPITULO X

De la federación de la entidad

Artículo 128. El Montepío podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocidos el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo 129. El Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación y confederación de todos los Montepíos laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 130. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo, a través del Organó correspondiente del mismo, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los Organos rectores.

Artículo 131. Las prestaciones que conceda el Montepío serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Artículo 132. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

Artículo 133. Cualquier modificación de estos Estatutos reglamentarios que proponga la Asamblea general, precisará la aprobación del Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo 134. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Artículo 135. El derecho a los beneficios establecidos en estos Estatutos reglamentarios o concedidos con arreglo a sus preceptos, prescribirá a los tres años de haberse producido los hechos que los motive, si no son solicitados antes de dicho plazo por los interesados.

Artículo 136. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos reglamentarios, se estará a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos Laborales o a lo que en su caso disponga el Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo 137. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea general y Junta Rectora, serán honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Los que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 138. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones

a que se refieren los presentes Estatutos reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas.

Disposición adicional

Artículo 139. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos reglamentarios, por lo cual, antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea general, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

* * *

D. Juan Serra Perpiñá, Actuario y Jefe del Negociado Financiero del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales;

Certifico: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los precedentes artículos de los Estatutos reglamentarios de este Montepío Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste, lo firmo en Madrid a 17 de febrero de 1947.— José Serra Perpiñá.

INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse este Montepío al amparo de una Orden ministerial, dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Zaragoza, y por consiguiente con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de entidades preceptúa el art. 2.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo 1.º del artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid, 17 de febrero de 1947.— El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Daniel Zarzuelo Polo.

Diligencia.— Para hacer constar que los presentes Estatutos reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Zaragoza, han sido registrados en el Registro general de este Servicio e inscritos en el Libro especial de Entidades Laborales del mismo, con los números 1.566 y 71 respectivamente.

Madrid, 17 de febrero de 1947.— El Jefe del Negociado de Registro, Julián Marcos.

Inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades con el número 1.337.

Madrid, 12 de marzo de 1947.— El Jefe del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, Daniel Zarzuelo Polo.

Núm. 1.314

Comandancia Militar de Marina de Tarragona

MARINEROS VOLUNTARIOS

Por Orden ministerial de 17 del mes actual (*Diario Oficial de Marina* número 63), se convoca concurso para ingresar en la Armada como Marinero voluntario, con la obligación de cubrir las plazas existentes en las distintas especialidades.

El número de plazas convocadas es el de seiscientas, las cuales se distribuyen en:

- 157 de Maniobra.
- 172 de Artillería
- 51 de Electricidad.
- 16 de Radiotelegrafía.
- 19 de Torpedos.
- 77 de Mecánicos.
- 33 de Sanitaria.
- 75 de Amanuenses.

Las condiciones de ingreso y demás detalles de documentación que se precisan, edad, etc., se hallan de manifiesto en esta Comandancia y Ayudantías de Marina de Tortosa y San Carlos de la

Rápita, en cuyas dependencias se facilitarán, asimismo, cuantos datos interesen a quienes pueda afectar la presente convocatoria.

Tarragona, 27 de marzo de 1947.— El Comandante Militar de Marina: P. A., Alejo David Bilbao.

* * *

SOLDADOS DE INFANTERIA DE MARINA VOLUNTARIOS

Por Orden ministerial de 17 del mes actual (*Diario Oficial de Marina* número 63), se convoca concurso para ingresar en la Armada como Soldado de Infantería de Marina voluntario, y para las especialidades de Defensa Antiaérea activa y Defensa pasiva.

El número de plazas convocadas es de doscientas cincuenta, para cubrir dichas especialidades.

Las condiciones de ingreso y demás detalles de documentación que se precisa, edad, etc., se hallan de manifiesto en esta Comandancia y Ayudantías de Marina de Tortosa y San Carlos de la Rápita, en cuyas dependencias se

facilitarán, además, cuantos datos interesen a quienes pueda afectar la presente convocatoria.

Tarragona, 27 de marzo de 1947.— El Comandante Militar de Marina: P. A., Alejo David Bilbao.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1947 pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento

- 1.303.—Contamina
- 1.310.—Villanueva de Huerva
- 1.328.—Piedratajada. (Año 1948)
- 1.330.—Bureta
- 1.331.—Burgo de Ebro
- 1.332.—Malón

Altas y bajas por urbana

- 1.328.—Piedratajada. (Año 1948)
1.331.—Burgo de Ebro
1.332.—Malón

Altas y bajas por rústica y urbana

- 1.305.—Ambel

Cuentas municipales

- 1.327.—El Buste. (Año 1946)
1.330.—Bureta. (Año 1946)
1.333.—La Puebla de Alfindén.
(Año 1946)

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 1.299.—Villanueva de Gállego
1.302.—Layana
1.304.—Vierlas
1.311.—Valmadrid. (Año 1946).
1.327.—El Buste. (Año 1946)
1.333.—La Puebla de Alfindén.
(Año 1946)

Padrón sobre diferentes conceptos

- 1.330.—Bureta. (Año 1946)

Presupuesto municipal ordinario

- 1.306.—Arándiga

Recuento de ganadería

- 1.300.—Talamantes
1.303.—Contamina
1.305.—Ambel
1.306.—Arándiga
1.309.—Tierga
1.310.—Villanueva de Huerva
1.328.—Piedratajada. (Año 1948)
1.329.—Pradilla de Ebro
1.330.—Bureta. (Año 1948)
1.331.—Burgo de Ebro
1.332.—Malón

Núm. 1.301
GALLUR

Este Ayuntamiento de Gallur, en sesión del día 15 de marzo actual, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a la contratación del arriendo de prestación de servicios en la romana y báscula municipal, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Gallur, 23 de marzo de 1947.—El Alcalde-Presidente, Manuel Cunchillos.

Núm. 1.312
MAGALLON

D. Gregorio Tormes Buñuel, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Magallón;

Hago saber: Que en la Caja del Pósito de esta villa y en poder del Servicio en Madrid, hay una existencia metálica disponible para repartir en préstamos por obligaciones administrativas la cantidad de 15.998'68 pesetas, que

constituye el capital del Pósito de este término.

Por consiguiente, los labradores que para fines agrícolas deseen ser comprendidos en dicho reparto, pueden presentar las solicitudes de préstamos, extendidas en papel simple, durante la primera decena del próximo mes de abril.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para que llegue a conocimiento del vecindario.

Magallón, 26 de marzo de 1947.—El Alcalde, Gregorio Tormes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.291

SADA BOTAYA (Clemente), natural de Ardisa (Zaragoza), de estado casado, de profesión compra-venta, de 34 años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona (calle Bernardo Brausi, 11, bajos), procesado en causa núm. 79 de 1946, por el delito de robo, seguido en el Juzgado de instrucción número 15 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días para constituirse en prisión como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Núm. 1.323

MONDRAGON GALLEGU (José), de 44 años, casado, viajante, hijo de Luis y de Manuela, natural de Madrid y vecino de Zaragoza, en ignorado paradero, procesado por la causa del Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza con el núm. 48-1946, sobre estafa, comparecerá en término de diez días, a contar de la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales del Estado* y de esta provincia, ante dicho Juzgado, para constituirse en prisión que le ha sido decretada en la causa arriba indicada

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.275

JUZGADO NUM. 2

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se ins-

truye con el núm. 67 de 1947, sobre hurto, se cita por medio de la presente cédula a Luis Gascón Corvillo, que tuvo su domicilio en la calle de Argel, número 33, de esta ciudad, y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56), al objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.324

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 25 de 1947, sobre estafa, contra José-María Villén Gil, cuyo actual domicilio se ignora, se cita por medio de la presente cédula a dicho procesado, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56), al objeto de notificarle el auto de procesamiento decretado contra el mismo y recibirle declaración indagatoria, como se halla acordado, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente cédula que firmo en Zaragoza a veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.338

Eléctricas Reunidas de Zaragoza Sociedad Anónima

La Junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, celebrada el día de hoy, acordó el reparto de un dividendo activo complementario de 15'53 pesetas por acción a las liberadas con anterioridad al 1.º de enero de 1946, números 1 al 132.955 y 136.305 al 140.000; y de 13'12 pesetas a las desembolsadas totalmente en 1946, números 132.956 al 136.305 y 140.000 al 260.000 que, con el repartido a cuenta de los beneficios del ejercicio en el mes de octubre del pasado año, hace un total del 7 por 100 después de deducidos los impuestos correspondientes.

El pago de este dividendo se efectuará a partir del día 2 de abril próximo, contra cupón núm. 19, en la Caja de la Sociedad (San Miguel, núm. 10), durante las horas de oficina.

Zaragoza, 28 de marzo de 1947.—El Director-Gerente, Joaquín Oria Sáinz.